



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP

Tingo María, 20 de mayo de 2024.

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202412083 de fecha 25 de abril de 2024, presentado por el administrado **JAMES BENITO TINEO ARMIJOS**, quién presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM/MPLP/TM de fecha 03 de abril de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

- De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en la facultad de ejercer actos administrativos en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Razón por lo que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, a través de la Gerencia de Servicios Municipales, se emitió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 03 de abril de 2024, en la cual resolvió: (...);
- Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución;
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; (Texto según artículo 209 de la Ley N° 27444), cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;
- Con Expediente Administrativo N° 202412083 de fecha 25 de abril de 2024, presentado por el administrado **JAMES BENITO TINEO ARMIJOS**, quién presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 3 de abril de 2024, en la cual manifiesta (...), que le han aplicado la sanción con M01, cuando lo correcto debería ser la M-01, por lo que se debe declarar fundado su recurso de apelación y nulo - ipso jure la resolución gerencial de sanción. La Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 001429 (M-01), está mal rellena los casilleros, ya que no obran los datos exactos del efectivo policial que impuso la papeleta, razón por la cual se ha incurrido en causal de nulidad, contemplado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...), la sanción impuesta es totalmente ilegal, por lo que se debe declarar su nulidad en todos sus extremos. La sanción administrativa no pecuniaria que se está imponiendo también en la Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado (...), lo que significa que no puede haber doble sanción, lo que colisiona con el principio jurídico SINE POENE SINE LEGE, por lo que se debe amparar la nulidad de la papeleta de infracción y de la resolución materia de apelación (...);





PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP**

5. Resulta pertinente señalar que el inciso 2.1, numeral 2 del artículo 336 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica el D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; establece que: "Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción". Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

6. Según el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; modifica también los alcances del artículo 336, indica: Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: "(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso. 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver. 2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley";





PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP**

7. Asimismo, el Artículo 341.- establece sobre el Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias. 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias juntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución **imponiendo ambas sanciones**, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda";
8. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece en el Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales, numeral 17.1. Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: inciso i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito, asimismo, el artículo 16 de la norma acotada, inciso g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente; de igual forma lo hace saber el artículo 3 del D.S. N° 003-2014-MTC; las Municipalidades Provinciales; y Municipalidades Distritales; que las califica como autoridades competentes en materia de tránsito terrestre;
9. En primer término, corresponderá analizar el contenido de la pretensión del administrado, efectuada con Expediente Administrativo N° 202412083 de fecha 25 de abril de 2024, con el cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 3 de abril de 2024;
10. Cabe precisar que respecto a la formalidad que deben contener los escritos en lo pertinente se instituye el pedido, para ello el artículo 124 numeral 2 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece: "2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";
11. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 11.2, segundo párrafo, del D.S. N° 004-2019-JUS, se tiene, "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". A su turno el artículo 217.1, del mismo cuerpo legal, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Pues bien, en el caso que nos ocupa, el apelante cuestiona la validez de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM** de fecha 3 de abril de 2024;
12. Ahora bien, el caso que nos ocupa, se trata de un acto proveniente de una infracción al tránsito en consecuencia es de aplicación la norma especial esto es el Reglamento Nacional de Tránsito como norma especial, y en lo no previsto el D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444; al respecto el Tribunal Constitucional, sobre la aplicación de las normas en el EXP. N° 018-2003-AI/TC-LIMA, lo conceptualizo de la siguiente manera: "(...) el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el artículo 103 de la Constitución. b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución. Respecto del primer caso, el artículo 103 de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Este principio general del derecho cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa, afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República. Las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento. La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultante de la convivencia social,





PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO  
PERU 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP**

cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes. Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional, se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general. En el caso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa (Exps. Acumulados 0001/0003-2003-AI/TC), de fecha 4 de julio del 2003, este Colegiado declaró que "(...) el concepto naturaleza de las cosas no puede ser entendido en su sentido coloquial, es decir, como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad inmanente pero legalmente real, objetivo e intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales". En consecuencia, se denomina cosa a la materia objeto de regulación del derecho y, por lo tanto, puede aludir a una relación, instituto o institución jurídica o simplemente a una facultad, un principio, un valor o un bien de relevancia jurídica. De otro lado, la materia jurídica es poseedora de un dinamismo generado por su trascendencia; "energía" activa y propulsora que surge desde su contenido o sustancia y se proyecta hacia su finalidad. Por ende, la "naturaleza de la cosa" informa tanto de su contenido como de su finalidad (...);

13. En tal contexto, resulta relevante para el presente caso, establecer la legalidad respecto a la pretensión formulada por el administrado, para ello debemos observar lo prescrito en el artículo 336, del Reglamento Nacional de Tránsito, glosado precedentemente, en el que se establece dos supuestos para la emisión de la resolución administrativa, el primero cuando existe reconocimiento voluntario de la infracción (efectúa el pago), y el segundo si no existe reconocimiento tal es así que, ante el primer presupuesto, de producirse la cancelación (dentro de los 5 días hábiles) correspondientes, la municipalidad dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de sanciones (sanción no pecuniaria). Ahora bien, si no reconoce voluntariamente la infracción, podrá dentro de los 5 días subsiguientes a la notificación del PITT, formular su descargo, teniendo el órgano competente de la municipalidad emitir su resolución dentro de los 30 días subsiguientes a la imposición del PITT, finalizando el procedimiento administrativo sancionador. Si no ha pagado la multa, ni presentado descargo, la Municipalidad deberá emitir la Resolución de sanción, y contra ella cabe la interposición de los recursos impugnatorios. Una vez consentida la resolución en última instancia, y ha adquirido firmeza, recién se remite al ejecutor coactivo, conforme lo establece 3 del D.S. N° 018-2008-JUS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado (exigencia de la obligación), por la autoridad competente. Circunstancia que se habría dado cumplimiento a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 3 de abril de 2024, notificada al interesado el 16 de abril de 2024, en la cual obra la sanción pecuniaria y no pecuniaria como instituye la norma;
14. De conformidad con el artículo 336 del D.S. N° 003-2014-MTC, el plazo para efectuar el descargo contra una PITT es de "(...) cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación (...)". Ante dicha premisa, se debe establecer ¿desde cuándo se considera notificada la papeleta?, para eso debemos remitimos a la letra g) del artículo 327 del mismo cuerpo legal, que indica. - "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.- (...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. "En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor";





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.05/**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP**

15. Máxime, con Dictamen N° 002-2024-OGAJ/MPLP de fecha 16 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, partiendo de lo señalado de la presente, por la cual del contenido del escrito se tiene que el administrado efectúa cuestionamientos al procedimiento, más no a la imposición de la sanción M01, por la cual sostenga que la imposición de la papeleta, así como la imposición de la sanción no pecuniaria de CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-75313128, Clase B y Categoría: II-C E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, es inaplicable al administrado; mezclando sus argumentos sin ofrecer de nueva prueba que la desvirtúe, utilizando argumentos subjetivos, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, que indica: "1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley";
16. Conforme lo dispuesto por el artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, se instituye la Facultad de contradicción administrativa, en cuyo primer numeral se indica: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese mismo sentido el artículo 220, del mismo cuerpo legal, nos indica sobre el recurso de apelación; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";
17. En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentar la indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. **Indicación del error de hecho o de derecho.** El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. **Precisión de la naturaleza del agravio.** El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. **Sustentación de la pretensión impugnatoria.** El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, no obstante, en atención al segundo párrafo del artículo 2 numeral 20, corresponderá dar respuesta por escrito al interesado;
18. Por otro lado, sostiene el administrado (...); la Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 3 de abril de 2024, y que en su concepción constituye relación objetiva de la ineficacia de los fundamentos que sirvieron de sustento en la decisión de declarar improcedente su petición y a resultas de ello su petición de nulidad de dicha resolución, limitándose sólo a describir el procedimiento efectuado, para concluir en nulidad de la resolución; pues bien resulta evidente que al haber hecho uso de





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERU 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP**

su derecho de formular apelación contra un acto resolutorio; por lo que el derecho a la contradicción se ejercita a través de los recursos, conforme lo señala el artículo 217 del D.S. N° 004-2019-JUS, que indica: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



19. Del contenido de la constancia de notificación de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0173-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 3 de abril de 2024, se tiene que le fue notificada al administrado el 16 de abril de 2024, ello tampoco es causal de nulidad, lo cual no enerva su legalidad puesto que el computo de plazo y sus efectos se produce a partir de que la notificación es legalmente realizada al administrado, conforme lo estipula el artículo 16 numeral 1 la norma invocada; además que, al notificársele la resolución, se encontraba habilitada en el plazo para la interposición del recurso de apelación, siendo así no se advierte perjuicio al administrado;



20. Asimismo, del contenido del expediente se tiene que obra en autos el contenido de la prueba del dosaje etílico practicada a la persona de **JAMES BENITO TINEO ARMIJOS**, el cual arrojó como resultado 052 (cero gramos, cincuenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre), se tiene que se hace referencia al precitado certificado, toda vez que existe un campo donde se indica fecha de la comisión de la infracción, y otra de las "observaciones", la cual puede ser contradicha por el administrado; al no haber hecho uso de ellas, no hace posible establecer que el presunto vicio de nulidad en la papeleta y/o la Resolución Gerencial sea trascendente, toda vez, que ello implicaría desconocer que el día de los hechos, el administrado no se encontraba en estado de ebriedad, o que no fue intervenido por la autoridad policial, lo cual contraviene el principio de verdad material, tanto más si como consecuencia de ello, debe existir en instancia fiscal una investigación por la comisión del delito de peligro común;



21. Al margen de la afirmación contenida en el numeral anterior, y advirtiendo a que los hechos se suscitaron el 30 de mayo de 2023, conforme al contenido en el Informe Policial N° 461-2023-SUBGEN PNPV MACREPOL HUANUCO (...), por el cual el efectivo policial SB PNP Edward Espinoza Ordoñez, da cuenta de la intervención del precitado ciudadano **JAMES BENITO TINEO ARMIJOS**, en presunto estado de ebriedad; y la papeleta de infracción al tránsito; se colige que el administrado al ser sometido a investigación a nivel del Ministerio Público, por la comisión del delito de peligro común, **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**; se acogió al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; salvo que el administrado ofrezca una Sentencia Judicial con la cual acredite la absolución de los cargos imputados, lo cual no obra en autos; por lo que el estado procesal sería cosa juzgada; no obrar en autos;



22. Ahora bien, resulta necesario precisar que respecto a la aplicación del principio de oportunidad se trata de un procedimiento de investigación fiscal que recaen en la esfera de la investigación en Etapa Preparatoria, por el cual conforme al art. 321 del Código Procesal Penal: "El objeto de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado le permiten preparar su defensa. Todo esto con el fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y de conocer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado". Sentido en el cual, al no haberse promovido la acción penal, no permitió que el órgano jurisdiccional competente efectúe pronunciamiento sobre el fondo; puesto que, en aplicación del principio de oportunidad, concurren los siguientes presupuestos: 1) **Reconocimiento de culpabilidad**.- el denunciado o procesado por un delito debe reconocer su intervención como sujeto activo en la comisión del delito. De lo contrario, se estaría afectando el principio de presunción de inocencia. Por ello, es necesario contar con el consentimiento del denunciado para la aplicación del principio de oportunidad, pues al no prestar su consentimiento éste tiene todo el derecho de continuar un debido proceso a efectos de ejercer su defensa y demostrar su inocencia. 2).- **Acuerdo sobre la Reparación Civil**.- es necesario para que proceda la aplicación del principio de oportunidad que las partes hayan arribado a un acuerdo sobre la reparación civil de manera directa o con intervención del Fiscal o Juez. En caso que la reparación civil haya sido sometida a la asistencia del Fiscal



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.07/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378 - 2024 - MPLP

en la etapa de investigación o ante el Juez antes de la acusación y se produzcan situaciones de entrapamiento sobre cuál debería ser el monto de la reparación civil existe la posibilidad que los fiscales o jueces en las audiencias de conciliación utilicen sesiones privadas con el inculpado o la víctima y sus respectivos asesores a efectos de que puedan actuar como agentes de la realidad y los ayuden a procurar un acuerdo consensual bajo criterio objetivos y así evitar la imposición del monto por el tercero. Lo importante respecto a la reparación civil es que las partes estén conformes con el monto y no provoque, sobre todo en el agraviado, inconformidad con la administración de Justicia;

23. En esa misma línea argumental, se impuso la papeleta ante la existencia del resultado contenido en el dosaje etílico; no obstante, ello, no corresponde a esta instancia efectuar la evaluación y/o calificación de los delitos y su responsabilidad penal, sino respecto a la infracción cometida, siendo así, se puede colegir que la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001429, se ajustarian a los hechos, y por ende a lo señalado como infracción M01, tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que textualmente señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", correspondiendo la sanción **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° M43833693. Clase y Categoría: AIIb E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA**, la cual está considerada como **MUY GRAVE**. Además, no debe perderse de vista que la investigación del delito desde la etapa policial, corresponde al Ministerio Público, conforme así lo señala el Artículo 9, de su Ley Orgánica, aprobada por Decreto Legislativo N° 052; más no a esta instancia, circunscribiéndonos a emitir pronunciamiento sobre las infracciones al reglamento al tránsito, conforme a la facultad concedida;

24. A través del Dictamen N° 002-2024-OGAJ/MPLP de fecha 16 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, resulta evidente que el cuestionamiento procesal que nos ocupa, como ente superior para pronunciarse sobre la nulidad deducida permite efectuar de ser el caso la acción reparatoria, o ratificatoria de ser el caso; puesto que el hecho que el administrado no se presentó en el ítem correspondiente del PITT que obra en autos, ni tampoco en el campo "información adicional" que consignó el número del certificado de dosaje etílico; por lo que al no haber dejado constancia oportunamente de su presunta discordancia, convalido el acto con su suscripción, tanto más que conforme a lo dispuesto por el numeral 14 y 15 del artículo 139 de nuestra Constitución, constituye un derecho de todo ciudadano su Derecho a Defensa y a ser asesorado desde el momento de su detención por un abogado de su elección; no haberlo hecho constituye una facultad discrecional del ciudadano; por lo que no puede invocar desconocimiento de los documentos; por lo que su accionar por error o negligencia imputable al administrado no puede ser alegada como argumento para formular la nulidad del acto, traducida en la frase "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa", es entendida como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. Se puede definir como un principio de antítesis de bona fides (buena fe). La denominación de "nemo auditor propriam turpitudinem allegans, que es un aforismo jurídico aplicable al derecho. Dicho latinismo se emplea para indicar que ningún juez debe aceptar las pretensiones alegadas a su favor entendidos, como: "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza", o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza"; todo esto entendido como deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas costumbres y la ley, es decir, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. Asimismo, se viene desarrollando la materia en el fuero doctrinario y jurisprudencial en los diferentes países latino continentales. "La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino, es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción";

